**BOLETÍN N° 12.979-04**

**INDICACIONES**

**14.06.2021**

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXTIENDE Y MODERNIZA LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL**

**ARTÍCULO 1**

**Número 2**

**Artículo 26 propuesto**

**1.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- El Plan de Mejoramiento Educativo será una herramienta de gestión y planificación estratégica que orientará el mejoramiento de los procesos pedagógicos e institucionales de cada establecimiento de acuerdo a las necesidades y objetivos de su Proyecto Educativo Institucional. Este plan deberá contener, a lo menos, una descripción de los objetivos, estrategias, actividades, metas y recursos asociados a su cumplimiento, los que deberán enmarcarse en los estándares indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 6° de esta ley. El equipo directivo del establecimiento educacional deberá hacer un seguimiento y recolección de información de forma permanente de las acciones del plan, para monitorear las condiciones en que se desarrolla el proceso educativo, con el objeto de adaptarlas a una trayectoria de mejora en función de los aprendizajes integrales que se busca alcanzar en los estudiantes. El Plan de Mejoramiento Educativo será de público conocimiento y deberá estar a disposición de la comunidad educativa.

Una vez conocidos los resultados de la evaluación a que se refiere el Párrafo 2° de este Título, los sostenedores de los establecimientos educacionales, junto a los respectivos equipos directivos y el resto de la comunidad educativa, deberán elaborar o revisar su Plan de Mejoramiento Educativo, explicitando las acciones que aspiran llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de calidad educativa, adoptando decisiones oportunas basadas en evidencia, con una mirada sistémica y de proceso, que permitan cambios o redistribuir recursos.

El Plan de Mejoramiento Educativo deberá ser consultado previamente al Consejo Escolar, de acuerdo con la normativa vigente. Los integrantes del Consejo Escolar podrán realizar observaciones. El director o directora deberá responder en un plazo de diez días hábiles. La no incorporación de las observaciones deberá ser fundada.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, letra d), de la ley N° 21.040 para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales.”.

**ARTÍCULO 2**

**Número 1**

**Artículo 4 propuesto**

**2.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre la palabra “diurna” y el punto seguido, el siguiente texto: “y educación especial por los alumnos con necesidades educativas especiales de carácter permanente o con las siguientes necesidades educativas de carácter transitorio: Trastornos Específicos del Aprendizaje (TEA), Trastorno Déficit Atencional con y sin Hiperactividad (TDA) o Trastorno Hipercinético, y coeficiente intelectual (CI) en el rango límite”.

°°°°°

Números nuevos

**3.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes números 2 y 3, nuevos, pasando el actual número 2 a ser número 4, y así sucesivamente:

“2. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° deberán destinar los recursos que obtengan por las subvenciones contempladas en esta ley al cumplimiento de los fines educativos establecidos en el artículo 3° de la Ley de Subvenciones, cumplir con los requisitos para impetrar la subvención establecidos en su artículo 6º y con las siguientes obligaciones:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

b) Retener en el establecimiento a los estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, debiendo tener una especial consideración en la retención de alumnos prioritarios con dificultades académicas.

c) Incluir en el Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 20.529, medidas de apoyo a estudiantes prioritarios y de asistencia técnico-pedagógica para estudiantes con bajo rendimiento escolar.

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán financiar con cargo a la subvención escolar preferencial aquellas operaciones a que se refieren los numerales i), iii) y viii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Por su parte, los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial no podrán invertirse en operaciones relacionadas con la adquisición, arrendamiento, construcción, mantención o reparación de aquellos bienes inmuebles necesarios para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, de acuerdo a lo exigido en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, sino solo en la adquisición, arrendamiento, construcción, mantención o reparación de bienes inmuebles que importen mejorar o complementar la referida infraestructura esencial de los establecimientos educacionales, en orden a elevar la calidad de la educación impartida.

La Superintendencia de Educación deberá regular mediante instrucciones de carácter general, las formas y procedimientos especiales que permitirán llevar a cabo de forma eficiente la rendición de cuentas de estos recursos, en orden a permitir la fiscalización de su correcto uso.”.

3. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Los sostenedores que perciban las subvenciones establecidas en esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, la cual ejercerá sus potestades para velar por el correcto uso de los recursos según los fines establecidos en el artículo anterior y en las demás leyes, reglamentos e instrucciones que se dicten al efecto.”.”.

°°°°°

°°°°°

Número nuevo

**4.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número 11, nuevo, pasando el actual número 9 a ser número 12, y así sucesivamente:

“11) Deróganse los Párrafos 2°, 3° y 4° del Título I.”.

°°°°°

- - -